

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva adelantada por **Distribuidora RAYCO SAS** frente a **Jefferson Durán Angarita**.

### A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$2.023.259,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme al artículo 884 del C. de Co., a partir del 9 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

### H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que el hoy demandado se constituyó deudor del actor al suscribir el pagaré 669860 por \$2.023.259,00.

2° Que el referido título valor se hizo exigible desde el 8 de marzo de 2017 y no ha sido descargado.

3° Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del quince de enero de dos mil dieciocho, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo el 14 de febrero hogaño, por intermedio del Curador Ad litem que se le designó luego de agotado el trámite previsto en el artículo 293 del C. G. del P., Auxiliar de la Justicia que formuló la excepción de mérito de **Prescripción de la acción cambiaria**, que la hace consistir en que desde que se hizo exigible el título valor, pagaré, 8 de marzo de 2017, a la fecha de notificación de la demanda, 14 de febrero hogaño, han transcurrido más de tres años.

Surtido el traslado de ley al accionante, este guardó absoluto silencio.

Y, al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”*

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, a ello se procede previas las siguientes

#### C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2017 00856 00**

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito denominada, **Prescripción de la acción cambiaria**.

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... *consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor*” (LXXX, 711), por cuanto “*proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales*”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... *más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*”. (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción cambiaria formuló la excepción de **Prescripción de la acción cambiaria**, cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en las siguientes situaciones, a saber:

El pagare número 669860 de 21 de julio de 2014, firmado por la parte demandada Sr. **Jefferson Durán Angarita**, por un valor de \$2.023.259,00, se encuentra prescrito de acuerdo al siguiente análisis:

<b>FECHA</b>	<b>EXIGIBILIDAD</b>	<b>TULO</b>	<b>PRESCRIPCION</b>	<b>NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>JULIO 21 DE 2014</b>	<b>MARZO 8 DE 2017</b>	<b>PAGARE 669860</b>	<b>MARZO 8 DE 2020</b>	<b>FEBRERO 14 DE 2022</b>

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de la referida excepción.

En virtud de la excepción planteada, esto es, la de prescripción de la acción cambiaria contra el título valor, que en este evento es un pagaré, se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Co., que reza: “*Las de prescripción o caducidad ...*”

Ahora, la excepción de prescripción es diferente, en cuanto al cómputo del tiempo, según se trata de la acción directa o de la acción de regreso. Para el caso en estudio, como estamos frente a una acción cambiaria directa, basta con decir que ésta produce sus efectos en tres años, contados a partir del día del vencimiento o exigibilidad, como lo preceptúa el artículo 789 del C. de Co., prescripción que puede interrumpirse en la forma indicada en el artículo 94 del C. G. del P., norma esta que dispone, que si el mandamiento ejecutivo no se notifica al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, no opera la interrupción de la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda, sino desde la notificación de la orden de pago al ejecutado.

En efecto, el pagaré que originó la cobranza judicial y sobre el que recae el ejercicio de defensa a través del medio exceptivo en mención, fue creado el **21 de julio de 2017**, pagadero el mismo día, pactándose que podrá llenar el pagaré en cualquiera de los eventos allí consignados, entre los que se encuentra el de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o capital a favor del acreedor, y en el hecho 3° de la demanda se indica la exigibilidad de la obligación partir del 8 de marzo de 2017, lo que conlleva a predicar que la obligación contenida en el referido título valor se hizo exigible en tal fecha, el **9 de marzo de 2017**, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada.

Ahora bien, la demanda se presentó el **5 de septiembre de 2017**, y la orden de pago se profirió el **15 de enero de 2018**, notificándosele al accionante por anotación en el estado el **16-01-2018**, y, al ejecutado se le notificó el **14 de febrero de 2022**, por intermedio del Curador Ad litem que le fuera designado previo agotamiento de lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., siendo lo precedente la secuencia cronológica de la actividad procesal desarrollada en esta acción, con la que se acreditaría que en este evento no sería aplicable el precitado artículo 94 del Código de los ritos, porque indudablemente entre el **16 de enero de 2018**, (*día siguiente a la notificación por estado de la orden de pago al actor*) y el **14 de febrero de 2022**, (*fecha de notificación al extremo pasivo de la orden de pago*), transcurrió más del año que exige la precitada normatividad para tener por interrumpida la prescripción la acción cambiaria, en este caso, razón por la cual la presentación de la demanda no interrumpiría la prescripción iniciada el **8 de marzo de 2017**, consolidándose el **8 de marzo de 2020**, varios meses antes de que se produjera la notificación de la orden de pago al demandado lo que derivaría en consecuencia la prosperidad de la excepción de la Prescripción de la acción cambiaria propuesta por el precitado excepcionante, a través del Auxiliar de la justicia.

Al efecto, se hace necesario tener en cuenta la siguiente situación al interior del trámite judicial:

El mandamiento ejecutivo se profirió el 15 de enero de 2018, notificándosele al actor el 16 del mismo mes y año, por anotación en el estado, lo que nos conduce a exponer que el actor tenía un año, es decir hasta el 16 de enero de 2019, para notificar la orden de pago al extremo pasivo.

Posteriormente el actor el 30 de enero de 2018, inicia la gestión tendiente a notificar la orden de pago al extremo pasivo, en varias direcciones y en diferentes fechas, informando al Despacho que no ha sido posible la notificación al demandado por cuanto no reside en la dirección aportada, razón por la que solicitó su emplazamiento el diferentes oportunidades lo que fue ordenado mediante auto del 5 de marzo de 2019, y luego de surtido el emplazamiento y el 4 de septiembre de 2019, se designa el Curador Ad litem al demandado, el que fue relevado en varias oportunidades hasta que en noviembre 11 de 2021, acepta el Auxiliar de la justicia designado y fue notificado de la orden de pago el 14 de febrero de 2022, quien en ejercicio de sus funciones propone la excepción de mérito de Prescripción de la acción cambiaria.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta la gestión realizada por el apoderado judicial del actor, como está documentada en el plenario, sin dubitación resulta obligado exponer que su conducta procesal estuvo acorde para notificar al demandado la orden de pago, como se desprende de la foliatura, solicitó así mismo su emplazamiento, actuaciones que se cumplieron dentro del año siguiente a la notificación del auto contentivo de la orden de pago al actor, y una vez efectuado el emplazamiento del accionado y ante su incomparecencia se le vino a designar el Curador Ad litem el 4 de septiembre del 2019 y ante su no aceptación se relevó y designó nuevo Auxiliar de la justicia el 2 de diciembre de 201, sin que aceptara tal nombramiento y, posteriormente sobrevino la pandemia del covid 19, por lo que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, volviéndose a designar Curador ad litem el 5 de noviembre de 2020, quien luego

de comunicada la designación la aceptó el 11 del mismo mes y año, notificándose de la orden de pago el 14 de febrero de 2022, ejerciendo el derecho de defensa el 22 de febrero de este año, por lo que resulta obligado exponer que la actuación del acreedor ha sido totalmente activa tendiente a lograr la notificación de la orden de pago al extremo pasivo y además concurren circunstancias materiales que lo alteraron, siendo la falta de gestión oportuna de esta Unidad judicial en virtud de las vicisitudes generadas por la pandemia del covid 19, situaciones estas ajenas al actor, por lo que tal pérdida de tiempo no le puede generar lesiones procesales en los derechos del acreedor actor, amén de que tales situaciones impidieron que la notificación se efectuara a tiempo, máxime que la prescripción de la acción cambiaria no es de tipo objetivo, lo que conduce indefectiblemente a la improsperidad del medio exceptivo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 de septiembre de 2013, radicado C-11001-3103-043-2006-00339-0, se pronunció sobre esta temática, a saber:

“Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla<sup>1</sup>, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el *“tiempo de prescripción es asunto de orden público”*, en la medida que *“no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida”*<sup>2</sup>, esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, *“jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”*, pues existen *“factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”*.

En este orden de ideas, y como la excepción formulada no prosperó, y al mantenerse incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

<sup>1</sup> Vid. Sentencia de 14 de mayo de 2008, exp. 01475.

<sup>2</sup> Sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2017 00856 00**

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

**CUARTO:** Condenar en costa al ejecutado. Tásense.

**QUINTO:** Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$202.326,00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 17-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2017-00856-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2019 00520 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, dieciséis de agosto de dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** frente a **RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del C. G. del P., observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado del 6 de junio de 2019, el cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo, por lo que petición del actor se emplazó al demandado y al no comparecer se le designó Curador Ad litem, quien una vez notificado del auto contentivo de la orden de pago y en ejercicio del derecho de defensa respondió la demanda sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, como quiera de que se encuentra acreditado practicado el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, conforme la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ**, C.C. No. 88.240.411, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el seis (6) de junio de dos mil diecinueve, (2019).



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00520 00**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$4.430.992,00. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-290155.

**QUINTO:** Comisionar al Sr. ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-290155** de Cúcuta y de propiedad del demandado para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso. Advertir a la parte actora y al comisionado que para la efectividad de la comisión, el demandante debe adosar COPIA de la Escritura Pública 2530 del 16 de octubre de 2013, corrida en la Notaría 6ª del Círculo de esta ciudad.

**SEXTO:** Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 17-08-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2019-00520-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2020 00288 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, dieciséis de agosto de dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real adelantado por **JUDITH Y. BELTRÁN TRIANA** frente a **MONICA MARIA FONSECA VIGOYA**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del C. G. del P., observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado del 30 de julio de 2020, el cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita el extremo activo, por lo que a petición del actor se emplazó al demandado y al no comparecer se le designó Curador Ad litem, quien una vez notificado del auto contentivo de la orden de pago y en ejercicio del derecho de defensa respondió la demanda sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, como quiera de que se encuentra acreditado practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, conforme la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **MONICA MARIA FONSECA VIGOYA**, C.C. No. 60.360.270, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado del 30 de julio de 2020.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00288 00**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$8.000.000,00. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-97690.

**QUINTO:** Comisionar al Sr. ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-97690** de Cúcuta y de propiedad del demandado para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso. Advertir a la parte actora y al comisionado que para la efectividad de la comisión, el demandante debe adosar COPIA de la Escritura Pública 3182 del 31 de mayo de 20139, corrida en la Notaría 7ª del Círculo de esta ciudad.

**SEXTO:** Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
17-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2020-00288-00

54001-4003-005-2021-00776-00

CUCUTA, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veinte dos (2022)

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por la Asesoría en Gerencia y Salud Ocupacional AGESO LTDA frente a Garnier Asociados S.A.S.

### A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE., (\$7383.300), correspondientes al título valor representado en la factura FV-C.99763 del 15 de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como a otros gastos que denomina como de cobro judicial y que se condene al demandado al pago de las costas procesales conforme al artículo 365 del C.GP en concordancia con el 440 ibídem.

Que por proveído del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago, en la siguiente forma:

*PRIMERO: Ordenarle a la demandada GARNIER ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.857.319-7 pague a ASESORIA EN GERENCIA Y SALUD OCUPACIONAL AGESO LTDA NIT. 807.001.777-6 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias*

*A. La Suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 738.300,00), representada en el título base de recaudo Factura Nro.FV-C-99763 B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia*

*B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. (...)*”

Respecto a librar orden ejecutiva de pago por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 598.000,00), por concepto de gastos de cobro judicial, no se accedió a ello conforme se motivó en dicho auto.

Que por proveído del 1 de marzo de 2022, se tuvo por notificado conforme al artículo 301 del C.G.P., a la sociedad demandada denominada GARNIER ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por el Sr. DAVID BUITRAGO DUQUE, respecto del auto

**54001-4003-005-2021-00776-00**

de mandamiento de pago proferido en enero 17 – 2022, así mismo se puso en conocimiento de la parte demandante de *“la consignación realizada por la sociedad demandada, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente, ya que se está manifestando que con el valor consignado, se está cancelando el valor de la obligación.”*

Así mismo se surtieron las debidas actuaciones secretariales conforme se ordenó en el proveído que antecede, sin que hubiera manifestación alguna dentro del expediente de los extremos procesales.

### **H E C H O S**

Dicho lo anterior, Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que el aquí demandado se constituyó deudor de la sociedad Asesoría en Gerencia y Salud Ocupacional AGESO LTDA por un valor de \$ 1.273.300 por concepto de factura de venta FV-C99763.

2° Que el demandado Garnier Asociados S.A.S realizo un abono por la suma de · 535.000 quedando un saldo por cancelar por valor de · \$ 738.300, saldo que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido cancelado.

3° Que a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros no se logró el recaudo del derecho literal incorporado al título que se presenta.

Seguidamente, y en virtud del libelo inicial que nos ocupa, mediante proveído del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses moratorios demandados, desde el 23 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

A través del auto del 1 de marzo de 2022, se notifica por conducta concluyente al demandado en razón a la comparecencia del mismo mediante correo electrónico fechado 24 de enero del hogaño, donde allega solicitud de terminación del proceso, donde pone a disposición título judicial por valor de \$ 1.131.900, manifestando atender el mandamiento de pago ejecutivo del 17 de enero de 2022 publicado el 18 de enero de la misma anualidad, indicándose que corresponden a las sumas de \$738.300 por concepto de capital ordenado en el proveído ejecutivo y la suma de \$393.600 que corresponden a los intereses de mora desde febrero de 2020 hasta el 30 de enero de 2022.

Así mismo se tiene que el extremo pasivo solicita que no haya condena en costas, se dé por terminado el proceso y se levanten las cautelas decretadas.

54001-4003-005-2021-00776-00

Finalmente, el demandante dentro del término legal concedido en el proveído admisorio, no realizó ninguna otra manifestación, ni presentó excepciones dentro del presente proceso.

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes.

### C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es **la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra**, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo, por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el precitado artículo.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio



54001-4003-005-2021-00776-00

del derecho de defensa el extremo pasivo, **compareció dentro del presente proceso allegando pago por un valor de \$ 1.131.900**, y solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, y su correspondiente archivo.

Al respecto es del caso señalar que el extremo demandado, acude al proceso indicando atender el proveído que libro mandamiento ejecutivo, del cual en fecha **21 de enero de 2022** consigno la suma anteriormente mencionada, **lo que da lugar bajo el entendido de que este compareció al proceso en fecha 24 de enero de 2022**, que el mismo atendió el mandamiento ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a su notificación, así las cosas, corresponde dar aplicabilidad a lo dispuesto al tenor del artículo 440 de la norma procesal civil, que reza:

***“(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (...)”***

Ahora como bien lo formulado por el extremo pasivo se ajusta a la normatividad legal anteriormente citada, para lo cual que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Es decir para analizar lo anteriormente dispuesto debe señalarse que debe satisfacerse el derecho literal y autónomo dispuesto en el proveído que ordeno el mandamiento ejecutivo, del cual además el extremo demandado presento liquidación, de la cual el despacho observa que dicha liquidación excede lo ordenado en el auto coercitivo, habida cuenta que los intereses moratorio se computan a partir del 1 de febrero de 2020 siendo ordenados los mismos a partir del 23 de febrero de igual anualidad, por lo que procede este despacho a realizar la comprobación si lo consignado se ajusta al auto que ordeno la cancelación de la obligación que aquí se persigue, conforme a la siguiente formula financiera, así:

**Radicado:** 54-001-4003-005-2021-00776-00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					\$738,300			\$738,300.00
23/02/20	29/02/20	19.06	2.11%	7	\$738,300	\$3,634.90		\$741,934.90
01/03/20	30/03/20	18.95	2.17%	30	\$738,300	\$16,021.11		\$757,956.01
01/04/20	30/04/20	18.69	2.14%	30	\$738,300	\$15,799.62		\$773,755.63
01/05/20	30/05/20	18.19	2.10%	30	\$738,300	\$15,504.30		\$789,259.93
01/06/20	30/06/20	18.19	2.10%	30	\$738,300	\$15,504.30		\$804,764.23
01/07/20	31/07/20	18.12	2.09%	31	\$738,300	\$15,944.82		\$820,709.05

54001-4003-005-2021-00776-00

01/08/20	30/08/20	18.29	2.11%	30	\$738,300	\$15,578.13		\$836,287.18
01/09/20	30/09/20	18.35	2.12%	30	\$738,300	\$15,651.96		\$851,939.14
01/10/20	30/10/20	18.09	2.08%	30	\$738,300	\$15,356.64		\$867,295.78
01/11/20	30/11/20	17.84	2.06%	30	\$738,300	\$15,208.98		\$882,504.76
01/12/20	30/12/20	17.46	2.02%	30	\$738,300	\$14,913.66		\$897,418.42
01/01/21	30/01/21	17.32	2.01%	30	\$738,300	\$14,839.83		\$912,258.25
01/02/21	28/02/21	17.54	2.01%	28	\$738,300	\$13,850.51		\$926,108.75
01/03/21	30/03/21	17.41	2.01%	30	\$738,300	\$14,839.83		\$940,948.58
01/04/21	30/04/21	17.31	2.04%	30	\$738,300	\$15,061.32		\$956,009.90
01/05/21	30/05/21	17.22	1.99%	30	\$738,300	\$14,692.17		\$970,702.07
01/06/21	30/06/21	17.21	1.99%	30	\$738,300	\$14,692.17		\$985,394.24
01/07/21	30/07/21	17.18	1.98%	30	\$738,300	\$14,618.34		\$1,000,012.58
01/08/21	30/08/21	17.24	1.99%	30	\$738,300	\$14,692.17		\$1,014,704.75
01/09/21	30/09/21	17.24	1.99%	30	\$738,300	\$14,692.17		\$1,029,396.92
01/10/21	30/10/21	17.08	1.98%	30	\$738,300	\$14,618.34		\$1,044,015.26
01/11/21	30/11/21	17.08	1.98%	30	\$738,300	\$14,618.34		\$1,058,633.60
01/12/21	30/12/21	17.46	2.02%	30	\$738,300	\$14,913.66		\$1,073,547.26
01/01/22	21/01/22	17.66	2.04%	21	\$738,300	\$10,542.92	1,131,900.00	-\$47,809.81
					\$738,300	\$345,790.19	1,131,900.00	-\$47,809.81

<b>TITULO VALOR</b>	\$738,300.00
<b>INTERESES DE MORA</b>	\$345,790.19
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$0.00
<b>COSTAS</b>	\$0.00
<b>ABONOS</b>	\$1,131,900.00
<b>TOTAL</b>	- 47,809.81

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la obligación pueda extinguirse, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
- c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
- d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, **debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial** y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

54001-4003-005-2021-00776-00

Ahora, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y **teniendo en cuenta que se esgrime por el DEMANDADO como medio material sobre el que edifica su solicitud de terminación, al hecho de que realizó un PAGO por valor de \$ 1.131.900** y de acuerdo a lo expuesto en la formula financiera anterior, el mismo excede el pago total de la obligación a la fecha de su consignación en la suma de \$ 47.809,81 pesos, como quiera de que el capital corresponde a la suma de \$ 738.300,00 y los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2020 al 21 de enero de 2022 ascienden a la suma de \$ 345.790,19; **es decir a la suma de \$ 1.084.090,19; lo que da lugar sin hesitación alguna a la extinción de la obligación conforme al artículo 1625 del Código Civil.**

De lo precedente fácilmente se **infiere la materialización del querer pagar la obligación dineraria contraída por parte del demandado, una vez conoció el mandamiento ejecutivo proferido, lo que muy seguramente llevó al demandado a solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación**, el levantamiento de las cautelas decretadas y el archivo del proceso.

Ahora, como se dijera anteriormente, el pago, total o parcial, **debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo**, puesto **que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor**, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

En este orden de ideas, si bien prosperó la atención del mandamiento ejecutivo de pago por parte del demandado, satisfaciendo el Pago total de la obligación, se dará por terminado el presente proceso, y en **razón** aplicación literal del artículo 440 del C.G.P., **se procederá a la condena en costas por la suma de \$36,915,00**, dándose además por terminado el proceso.

No se ordenará condena en costas por otros conceptos al demandado, por no acreditarse causado, tampoco en perjuicios por no haberse acreditado dentro del expediente la materialización de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

54001-4003-005-2021-00776-00

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por Pago total de la obligación, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado Garnier Asociados S.A.S., **por la suma de \$36,915,00 por concepto de agencias en derecho.** No se profieren otras condenas en costas y/o perjuicios por lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de dineros al extremo demandante, hasta por el valor de \$1.084.090,19., consignadas en atención al mandamiento ejecutivo del 17 de enero de 2022.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, por Secretaria Oficiese.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 17-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00776-00

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Alexis Javier Mora Bermudez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-2022-00021-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2119774163** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS, C.C. 13.493.602**, pague a **NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS, C.C. 60.286.130**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

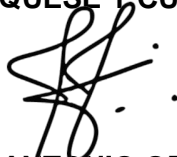
- A.** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000)** como capital, representados la letra de cambio LC 2119774163.
- B.** Más los Intereses convencionales del capital de \$ 2.000.000, representados la letra de cambio LC 2119774163, a la tasa máxima legal permitida (Interés Corriente Bancario) y certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 15/12/2018, hasta el interés convencional desde la fecha del 15/12/2019.
- C.** Más los Intereses moratorios del capital de \$ 2.000.000, representados la letra de cambio LC 2119774163, a la tasa máxima legal permitida (Interés Corriente Bancario más el 50%) y certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 15/12/2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

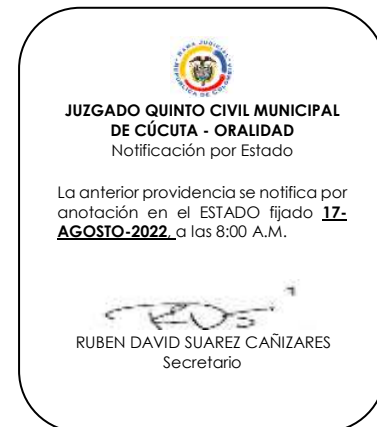
**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Humberto Leon Higuera, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL SUMARIO** formulada por **MANUEL IVAN SALAZAR CAMARGO**, frente a **BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00491-00, y en vista de que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA**, instaurada por **MANUEL IVAN SALAZAR CAMARGO, C.C. 13.487.794** frente a **BANCOLOMBIA S. A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 ibídem.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA**, como apoderado judicial del demandante conforme al poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ


J.C.S.





**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Eysterida Dayarly Pacheco Díaz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MYRIAM LIZARAZO SUAREZ, DIEGO ALBERTO RAMIREZ LIZARAZO y SANDRA MILENA RAMÍREZ LIZARAZO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA., y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00502-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión por las siguientes razones:

Ahora, en vista que es de público conocimiento que la gestión catastral en el Municipio de San José de Cúcuta, fue asumida por la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, se tiene que es responsabilidad de la misma emitir las referidas certificaciones de avalúo catastral de los inmuebles bajo su gestión de catastro, se **REQUERIRÁ** a dicha oficina, para que aporte en el término de diez días a costa de la parte actora, el Certificado de Avalúo Catastral solicitado por el demandante mediante el **Radicado N° 2022102000073114**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo 43.4 del C.G.P., y además explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, sin perjuicio de los poderes correccionales que la norma procesal civil le concede a este operador judicial de llegase a evidenciar una eventual obstrucción a la justicia. En este punto, es conveniente indicar que la resolución **No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, *“por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales”* establece que *“el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”*

No obstante, lo anterior se admitirá la presente demanda, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, y en dado caso se realizará el respectivo control de legalidad, una vez haya sido suministrada el respectivo avalúo catastral requerido en este proveído. Lo anterior en virtud a que dentro del expediente obra a folio 017 en formato PDF, impresión de módulo de Ventanilla de Atención, Portal de Servicios Web de la Alcaldía de Cúcuta, así:

- Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Creado: 2022/03/07, Radicado N° 2022102000073114.

En este punto, este operador judicial, acoge una posición que fue adoptada por un Operador Judicial colegiado, en un asunto similar por el Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales<sup>1</sup>, donde se estudió un asunto de similar, se concluyó lo siguiente:

*“3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación. Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se depreca. En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: “Para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que 3 garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”<sup>1</sup>.*

3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que **ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 ibídem, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario**, de manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.

**Ahora bien, la anterior hermenéutica no quiere significar que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable. Entonces, lo que se concluye es que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimiento argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que**

---

<sup>1</sup> Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02 Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.**

3.4. **Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble** de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

3.5. Aunado, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva. Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

3.6. **Con lo expuesto, resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión". (...)**

Como se dijo, y conforme al anterior precedente, y aterrizado al caso de autos, y como quiera de que la parte actora, se evidencia anexa, petición radicada ante la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, visto a folio **017.CertificadoCatastro.pdf**, se admitirá la presente demanda y se requerirá a la entidad peticionada para que en un término de 10 días expida el certificado de Avalúo Catastral solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MYRIAM LIZARAZO SUAREZ, DIEGO ALBERTO RAMIREZ LIZARAZO y SANDRA MILENA RAMÍREZ LIZARAZO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA., y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-4992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **260-4992**, identificada con número, predial. **01-04-0668-0017-001**, ubicada según certificado de libertad y tradición, y recibo predial Av. 8A 2AN 75 Barrio Sevilla de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SÉPTIMO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFICIESE**

**NOVENO: REQUERIR a OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA**, para que aporte en el término de diez (10) días, aporte a costa de la parte actora, el Certificado de Avalúo Catastral solicitado por el demandante mediante el **Radicado N° 2022102000073114**, esto en uso de los poderes de ordenación e instrucción del artículo 43.4 del C.G.P., y explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr (a). **EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**UNDÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**


J.C.S.





**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 16 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-2022-00516-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$8.909.760,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$2.969.920,00. Por tanto, la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO, (C.C. 88.231.285), BLANCA IDELIA CASADIEGOS DE ORTEGA, (C.C. 27.581.036), MÓNICA XIMENA CUADROS ROZO, (C.C. 60.367.588), y LUIS ALBERTO CUADROS ROZO, (C.C. 88.221.307)**, paguen a la sociedad **RENTABIEN S.A.S., NIT. 890.502.532-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL, (\$5.939.840,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022, por valor de \$2.969.920,00 cada mes.
- B.** La suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$564.284,00)**, por concepto de IVA, ya que se

trata de contrato de arriendo de inmueble para uso comercial. Dicha suma fue pagada por el arrendador y la deben los demandados.

- C. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$5.939.840,00)**, por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- D. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Javier Oswaldo Villamizar Altuve, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL SUMARIO**, formulada por **ORLANDO DE JESUS VILLAMIZAR ORTIZ** frente a **GABRIEL ELIECER LEON CHAVEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00521-00, y en vista de que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA (RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA CIVIL)**, instaurada por **ORLANDO DE JESUS VILLAMIZAR ORTIZ, C.C. 13.223.065** frente a **GABRIEL ELIECER LEON CHAVEZ, C.C. 13.258.580**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 ídem.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ídem.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, como apoderado judicial de la parte accionante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Adrián Duran Merchán, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 16 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-2022-00523-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **JESUS ADRIAN RAMIREZ CELIS, (C.C. 1.090.963.378), BELKIS LORENA RAMIREZ SERRANO, (C.C. 1.090.504.748), JHON JAIME RAMIREZ, (C.C. 1.007.635.770), ELENA CELIS CELIS, (C.C. 27.638.384),** paguen a la sociedad **CELINA GUERRERO HERRERA, C.C. 37.238.766,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 18 de septiembre de 2020 a 17 de octubre de 2020, por la suma de \$ 400.000.
- B.** Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 18 de octubre de 2020 a 17 de noviembre de 2020, por la suma de \$ 400.000.
- C.** Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 18 de noviembre de 2020 a 17 de diciembre de 2020, por la suma de \$ 400.000.
- D.** Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 18 diciembre de 2020 a 17 de enero de 2021, por la suma de \$ 400.000.
- E.** Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 18 de enero de 2021 a 17 de febrero de 2021, por la suma de \$ 400.000.
- F.** Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 18 de febrero de 2021 a 17 de marzo de 2021, por la suma de \$ 400.000.

- G. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 18 de marzo de 2021 a 17 de abril de 2021, por la suma de \$ 400.000.
- H. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 18 de abril de 2021 a 30 de abril de 2021, por la suma de \$ .173.000.
- I. Por los pagos por los recibos de servicios públicos, discriminados de la siguiente manera:
- J. Recibo de luz factura de venta No. 13985829 por la suma de \$ 353.984 usuario No. 100836.
- K. Recibo de luz factura de venta No. 1050861797 por la suma de \$ 32.665 usuario No. 100836.
- L. Recibo de luz factura de venta No. 15082287 por la suma de \$ 65.543 usuario No. 100836.
- M. Recibo de luz factura de venta No. 10083609 por la suma de \$ 29.670 usuario No. 100836.
- N. Recibo de Aguas Kapital factura venta 39581912 por la suma de \$ 43.750
- O. Recibo de Aguas Kapital factura venta 40589485 por la suma de \$ 22.350
- P. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento que fue estipulado por las partes en la suma tres cánones de arrendamiento vigentes

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSÉ ADRIÁN DURAN MERCHÁN**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ**, quien actúa en causa propia frente a **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS** y **URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO**, a la cual se le asignó radicación interna No 540014003005-2022-00524-00.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral tercero (3) del artículo 141 del C. G. del P., respecto de la demandada **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, por cuanto la misma hace parte de mi familia dentro del primer grado de consanguinidad, y por ende no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos en la forma en que fueron presentados. Ofíciense.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

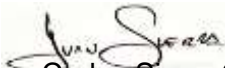
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL** a través de apoderado judicial frente a **GLADYS GARAVITO RAMÍREZ, GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ y GLORIA GARAVITO RAMÍREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00525-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisada la documentación aportada con la demanda, no se allega por parte del actor la documentación necesaria para demostrar la calidad en que actúan cada una de las partes, ya que según el actor los demandantes actúan en calidad de herederos de la señora madre ILBA MARINA SANDOVAL RAMIREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 37.254.638, expedida en Salazar; mis poderdantes actúan en calidad de herederos del señor JOSE TULIO SANDOVAL.

Así mismo, manifiesta que los demandados actúan en calidad de herederos determinados de la señora LUISA DELIA RAMÍREZ DE GARAVITO identificada con la cédula de ciudadanía 41.300. 377., al revisar el expediente se observa que fueron allegadas las respectivas providencias de condena de costas por las cuales el actor solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, pero en las providencias aportadas del proceso adelantado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54001-3103-001-2006-00164-00, solo se logra identificar que la parte demandante es el señor JOSE TULIO SANDOVAL y la parte demandada la señora LUISA DELIA RAMIREZ DE GARAVITO,

Por lo anterior, el extremo actor deberá aportar ya sea la providencia en donde se reconocieron como sucesores procesales a cada una de las partes o la documentación necesaria para demostrar que actúan en la calidad de herederos de los extremos judiciales dentro del proceso que conoció el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, esto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la documentación necesaria para demostrar la calidad en la que actúan cada una de las partes en el presente proceso.

- II. Por otra parte, en el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar a los extremos demandados, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

*“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”* (subrayas y negritas agregadas por el despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada las partes demandadas y allegue las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por los demandados.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para al actuar al **Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL** frente a **EVARISTO JAIMES OCHOA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00531-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, y tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por el mismo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Te



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **17-AGOSTO-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

RDS<sup>1</sup>